



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LAUREANO MENESES GUZMAN
APODERADO:	JOAO LOBO DE CASTRO
DEMANDADOS:	LAURA MENESES PÉREZ, NIDIA ISABEL, WILLIAM y JUDITH MENESES ARÉVALO.
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00228-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE

Procede este despacho, a resolver la solicitud que realiza el demandante **LAUREANO MENESES GUZMAN**, con el cual pretende:

“...Teniendo en cuenta todo lo manifestado y expuesto anteriormente, se hace necesario e imperioso designar cuidador a favor del demandante para que vele por su integridad y necesidades básicas, cuidador que además administrará para beneficio del mismo los recursos o elementos que los demandados deben entregar para su cuidado personal.

Por último, señora juez, pero no menos importante, solicitarle fijar una cuota para cada uno de los demandados destinada al pago de los honorarios del cuidado y para las necesidades básicas del demandante (alimentación en general), cuota que deberá ser de estricto cumplimiento desde su fijación hasta que se regule la cuota de alimento definitiva a través del fallo o sentencia respectiva...”

Atendiendo las respuestas dadas dentro del término de traslado, inicialmente por JUDITH MENESES ARÉVALO, quienes señalan:

“...En ese orden de ideas, no es posible jurídicamente la designación de un cuidador al demandante por cuanto este, hasta el momento, goza de plena funcionalidad física y a su vez con capacidad mental. Además, dicha pretensión es excluyente con las formuladas en la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa y, acceder a ello significaría una desnaturalización del procedimiento.

Recuérdese que el legislador a través de la ley 1996 de 2019 estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y, en virtud de sus disposiciones corresponde al abogado Lobo De Castro iniciar proceso de adjudicación de apoyo transitorio o, a su cliente, tramitar directa o por determinada persona una directiva anticipada. Asuntos que no pueden ventilarse en este proceso...”

Por su parte, WILLIAM MENESES ARÉVALO, señaló en la contestación realizada:

“Mi padre LAUREANO MENESES GUZMAN de 89 años de edad a consecuencia de una hemorragia cerebral padecida a inicio del año 2014,

es una persona que no se que auto reconoce a planitud; son mas sus fugas y ausencia de la realidad que esporádicos estados de lucidez en elementos sencillos, no se ubica en el tiempo; si escribe su nombre, no identifica la razón por la cual el firma o coloca su nombre.

Sumado a esto de 1997 a la fecha ha sufrido diferentes enfermedades, eventos patológicos que a continuación detallaré..."

Para esta agencia judicial, el argumento esgrimido por el apoderado judicial de JUDITH MENESES ARÉVALO, posee toda validez jurídica, en el entendido, que si **LAUREANO MENESES GUZMAN**, no puede valerse por sí mismo, requeriría del trámite de adjudicación de apoyo para ello, según lo establece la ley 1996 de 2019, en su artículo 32, así:

"...Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley..."

Ahora bien, analizada la petición que nos ocupa, encuentra este juzgado, que el señor **LAUREANO MENESES GUZMAN**, más que la adjudicación de un apoyo para actos jurídicos, lo que pretende con la medida cautelar pedida, es que sus hijos, hoy demandados, cumplan con su obligación de cuidado frente a su estado de salud y calidad de vida, la cual se ve desmejorada con el paso del tiempo, y las diferentes enfermedades que padece, situación que también es señalada por WILLIAM MENESES ARÉVALO, dentro de la contestación realizada.

Por lo anterior, más que establecer adjudicación de apoyo como pretensión de la solicitud que nos ocupa, es dable entrar a determinar la necesidad que tiene **LAUREANO MENESES GUZMAN**, que sea constituido o no a su favor, como medida provisional, la implementación de alimentos que ayuden a cubrir el cobro que pueda generar una persona que cuide y acompañe al mismo en el día a día, atendiendo con esto, lo manifestado también por WILLIAM MENESES ARÉVALO, quien señala que el demandante mencionado vive solo, con ocasión a la venta de su casa, y al traslado de la hija que se hacia cargo del mismo, esto es, NIDIA ISABEL MENESES AREVALO, a otra municipalidad.

Así las cosas, esta agencia judicial, protegiendo los intereses de **LAUREANO MENESES GUZMAN**, interesado este despacho en los derechos fundamentales de este, como es la salud, la vida digna, y acogiendo la protección legal que deben tener los padres con los hijos, y los hijos con los padres, procede a establecer una cuota provisional para mejorar la calidad de vida que ostenta en la actualidad, fijándole la suma de **UN MILLON DE PESOS MENSUAL (\$1.000.000)**, suma que deberán pagar aporrata, todos los hijos demandados en el proceso que nos ocupa, es decir, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3059f96a9083dbbbb8b4eee4c64171015025df9054e0366a322658b43a1f62db**

Documento generado en 05/02/2024 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>